

Recurso de alzada de Ecologistas en Acción del País Valenciano ante la Resolución de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de 16 de octubre de 2021 por la que se modifica sustancialmente la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa Cemex España Operaciones S.L.U., para una industria de fabricación de cemento en el término municipal de Buñol (València), inscrita en el registro de instalaciones de la Comunitat Valenciana con el número 049/AAI/CV y con N.I.M.A. 4600008098.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El Valor Límite de Emisión (VLE) para el material particulado PM10 de 20 mg/Nm³ establecido en la Resolución impugnada para los focos 01/001 Horno II Filtro de mangas, 04/001 a 04/011 Molienda en instalaciones de cemento o clínker y 05/001 a 05/003 Manipulación de productos pulverulentos, no es reglamentario e incumple el artículo 7.4 y el artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

La Resolución de la DGCYA de 16 de octubre se aparta de los VLE establecidos en la Propuesta de Resolución de 7 de mayo de 2021 para el materia particulado (10 mg/Nm³) al estimar una alegación presentada por la mercantil promotora del expediente, con el siguiente argumento:

“Si bien hay que destacar que con un buen filtro de mangas debidamente diseñado y explotado, el valor que aparece en la propuesta de 10 mg/Nm³ es técnicamente alcanzable, a la vista de que no hay un problema de superación de valores límite de partículas en la calidad del aire de la zona (ver la evaluación de los últimos años disponible en la página web), y de que el valor solicitado se encuentra dentro del rango de aplicación de la Decisión y está siendo aplicado en AAI de instalaciones similares, **SE ACEPTA** la alegación.”

Sin embargo, el artículo 7.4 del RDL 1/2016 establece que:

“El órgano competente fijará valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normal, las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones relativas a las MTD, aplicando alguna de las opciones siguientes...”

Así mismo el artículo 22.4 del RDL 1/2016 establece que:

“4. Las conclusiones relativas a las MTD, así como sus correspondientes revisiones y actualizaciones, deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones de la autorización.”

El documento de conclusiones sobre las MTD para la fabricación de cemento, cal y óxido de magnesio, fue aprobado por la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 26 de marzo de 2013. En los puntos 1.2.5.3 y 1.2.5.4 correspondientes a las MTD n.º 17 y 18 para la fabricación de cemento se establece como Nivel de Emisión Asociado a las MTD (NEA-MTD) el valor que se sitúa entre 10 y 20 mg/Nm³ como valor medio diario o durante el periodo de muestreo, afirmándose en los dos casos que “El menor nivel se obtiene cuando se aplican filtros de mangas o precipitadores electrostáticos nuevos o mejorados.”

O sea dado que en esa instalación existen filtros de mangas instalados el NEA-MTD para

el material particulado es en esa instalación de 10 mg/Nm³, y es el que se debería haber adoptado como VLE.

Las consideraciones adicionales que hace el DGCYEA en la respuesta a las alegaciones el 16 de octubre de 2021 (evaluación positiva de la calidad del aire en la zona, mismo VLE establecido en otras instalaciones similares) son irrelevantes teniendo en cuenta la normativa de referencia, dado que en esa normativa no se contemplan excepciones justificadas por esas razones aducidas. Además la afirmación del DGCYEA de que el valor de 20 mg/Nm³ "se encuentra dentro del rango de aplicación de la Decisión" es radicalmente falsa.

Segundo.- En la Resolución impugnada no queda claro cuál es el límite del valor del cloro en los residuos admitidos en el proceso de coincineración (operación R1) o de valorización material, ya que en algunos casos se establece un límite de halógenos totales del 1%, caso de los residuos a los que se aplicaría la operación R1, excepto para los lodos secos de EDAR en donde el límite es del 2%. Para la valorización material de residuos no peligrosos (operación R5) no se establece ningún valor límite para el cloro, pero sí para los residuos peligrosos, en donde ese límite para el cloro es del 1%.

Hay una incoherencia que no se justifica entre el valor máximo del contenido de halógenos totales medidos como cloro en unos casos y en otros. Así para la operación de coincineración de residuos en el apartado 5.2.3.1 **Condiciones particulares de la valorización energética (R1)** de la Resolución impugnada en los apartados ii) ("Los residuos que se empleen en este proceso de valorización deberán cumplir con las siguientes especificaciones ...") y iii) (lodos secos de plantas externas de secado térmico) se establecen dos valores diferentes, del 1% y del 2% respectivamente. Si consideramos que los lodos secos son "residuos que se empleen en este proceso de valorización" se les debería aplicar también el valor límite del 1%.

Para la valorización material de los residuos no peligrosos en el apartado 5.2.3.2. *Condiciones particulares de la valorización material (R5)* de la AAI impugnada no se establece ningún valor límite para el cloro, en cambio sí que se establece un límite en el cloro para el caso de los residuos peligrosos.

Tercero.- La Resolución impugnada no establece los parámetros de control de calidad de los residuos no peligrosos que se vayan a emplear en la valorización material de los mismos (operación R5), y tampoco establece valores límites para esos parámetros, incumpléndose la MTD n.º 11.

En el apartado 5.2.3.2. *Condiciones particulares de la valorización material (R5)* se establecen únicamente condiciones para la valorización material de los residuos peligrosos, pero no se establece ningún condicionante para los residuos no peligrosos, en cuanto a contenido de metales pesados, halógenos totales medidos en cantidad de cloro, azufre u otros parámetros relevantes.

La MTD n.º 11 establece que se deben "Controlar la cantidad de los parámetros relevantes de aquellos residuos que se vayan a utilizar como materia prima o combustible en un horno de cemento, como por ejemplo, cloro, metales relevantes (por ejemplo, cadmio, mercurio, talio), azufre y contenido total de halógenos".

Evidentemente ese necesario control no es solamente a efectos estadísticos, sino para comprobar que esos parámetros están dentro de las condiciones que se deberían

imponer en la AAI.

Algunos de esos residuos se introducirán en el horno, y otros no, pues son aditivos del clínker. Sorprende que en la AAI impugnada se establezcan valores límite para algunos parámetros de control en los residuos peligrosos sometidos a operación R5 y no sea el mismo caso para los residuos no peligrosos.

Cuarto.- En la AAI impugnada se autoriza sin mencionarlo expresamente una operación R12 de valorización de residuos mediante trituración de residuos no peligrosos para preparar el propio Combustible Derivado de Residuos, que previamente se había rechazado. Se estaría incumpliendo el artículo 22.1.c) del RDL 1/2016.

Hay que leer entre líneas en la Resolución impugnada para hacernos sabedores de que entre las operaciones de tratamiento de residuos autorizadas está la operación R12, de trituración de residuos no peligrosos (plásticos, textiles y maderas).

La trituración aparece por vez primera en un lugar inadecuado de la Resolución impugnada, en la preceptiva licencia de obras de la instalación de trituración que ha de tramitar el Ayuntamiento de Buñol en el apartado 3. *Vertidos*.

También en el Anexo I *Descripción del proyecto* se afirma que una de las modificaciones sustanciales de la autorización es para la:

“Inclusión de una instalación de trituración de residuos para preparación de combustible alternativo previo a su valorización energética en el horno. Los residuos gestionados serán de tipo plástico, textil, madera (CDR que quedará identificado con los códigos LER 19 12 10 y 19 12 12).”

En el proyecto sometido a información pública el 24 de abril de 2018, se solicitaba esa operación R12 (Instalación de clasificación, reciclado y trituración para preparación de combustibles sólidos recuperados (CSR)) para un total de 135.000 t/año de 16 fracciones de residuos con diferentes códigos LER, ninguno con los códigos LER 19 12 10 y 19 12 12, que son los que aparecen en el Anexo I de la Resolución. Esos CSR serían elaborados, no solamente mediante trituración sino también mediante cribado, separación densimétrica, separación magnética de ferrosos y de Foucault para los no ferrosos, y alimentarían el horno de cemento gris, con una capacidad de generación de 20 toneladas de CSR a la hora. El Proyecto de esas instalaciones estaba en el Anexo 6 *Líneas de trituración de combustibles del proyecto* elaborado en abril de 2011, y que de nuevo formó parte de la documentación sometida a información pública en abril de 2018.

En el *Antecedente de hecho Quincuagésimo segundo* de la Resolución, se afirma que “no procede autorizar” esa operación R12 solicitada inicialmente:

“Con fecha de entrada 5 de diciembre de 2019 en el Registro Telemático de la Generalitat, la empresa remite solicitud de modificación no sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, con el objetivo de dismantelar la línea de producción del horno III (Dopol) y de sus instalaciones auxiliares correspondientes al clínker y al cemento gris. Por este motivo no procede autorizar la operación de gestión de tratamientos mecánico de residuos R12, solicitada inicialmente por la empresa.”

Sin embargo, en la AAI impugnada se cambia de criterio y no se establece con claridad esa autorización que ahora sí parece concedida, ni en qué medida se podría desarrollar (número de toneladas anuales), ni qué fracciones de residuos serían las tratadas con esa operación R12. Tampoco viene estipulado el origen de esos residuos.

El artículo 22.1 c) del RDL 1/2016 establece el contenido de la AAI en cuanto a la gestión de los residuos:

“Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación, teniendo en cuenta la jerarquía de gestión mencionada en el artículo 4.1.b).”

Es decir que la AAI ha de describir qué operaciones de gestión de residuos autoriza, teniendo en cuenta el principio de jerarquía.

Al no constar en la Resolución impugnada esos procedimientos con claridad se estaría incumpliendo esa legislación básica.

Quinto.- Sigue sin exigirse a Cemex la elaboración de un informe anual sobre el cumplimiento del condicionado de la AAI, y por tanto se incumple la normativa europea y estatal.

El condicionado sexto de la Resolución establece:

“Sexto. Cada dos años, a contar desde la expedición del certificado emitido por Entidad Colaboradora recogido en el apartado anterior, deberá presentarse informe y certificado acreditativo de cumplimiento de la Autorización Ambiental Integrada emitido por Entidad Colaboradora acreditada para Vigilancia y Control Medioambiental de actividades.”

La Resolución impugnada incumple las determinaciones de la Directiva 2010/75/CEE, que en su artículo 14 *Condición del permiso*, apartado.1.d) establece:

“d) la obligación de comunicar a la autoridad competente regularmente y al menos una vez al año:

i) información basada en los resultados del control de las emisiones mencionado en la letra c) **y otros datos solicitados que permitan a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones del permiso**”

Ese mismo redactado lo encontramos en el RDL 1/2016 IPPC, en su artículo 22 *Contenido de la autorización ambiental integrada*, apartado 1.i).

Sexto.- La Resolución impugnada no establece valores límite de inmisión de partículas en el entorno de la instalación, tal y como determina el Decreto 228/2018, de de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula el control de las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En respuesta a una alegación de Cemex España respecto al control de la contaminación difusa la DGCYEA la estima con argumentos peregrinos que no se ajustan a la legalidad. Así se afirma que “Dado que los problemas históricos de partículas en la zona se prevé que mejoren con las nuevas MTDs que se aprueban en el presente expediente” y que “dado que existen otras actividades en el entorno que pueden hacer que las medidas en perímetro no sean representativas del impacto de la instalación”, además que el promotor “ya asume los costes de una estación integrada en la Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica que monitoriza la calidad del aire en la zona y proporciona información para realizar la evaluación anual”, y por tanto se estima la alegación de Cemex, que pasaba por alto la existencia del Decreto 228/2018, pues afirmaba con razón que “Ni en el RD 815/2013 (capítulo IV, anejo 2, parte 2-1 disposiciones para los hornos que coincideren residuos) ni en las MTDs de aplicación para

el sector cementero establecen controles de material en inmisión en el perímetro de las instalaciones”, pero se “olvida” de ese Decreto autonómico.

Nos preguntamos qué relación existe entre los costes de la estación de vigilancia y control de la contaminación con el incumplimiento de una normativa dictada por esa misma Consellería que autoriza la actuación proyectada. O con las arriesgadas “previsiones” de que mejoren los “problemas históricos de partículas en la zona”, tradicionalmente cubierta de un polvo blanco visible desde la Autovía A-7 desde tiempos inmemoriales. Resulta bochornoso que la propia Administración que aprobó ese Decreto 228/2018 omita con ese descaro su aplicación y haga caso omiso de sus determinaciones, con argumentos estrafalarios.

Exigimos la aplicación de los artículos 31 y 32 del Decreto 228/2018, así como su Anexo VI, en donde se establecen los valores límite de inmisión para emisiones difusas.

Séptimo.- La DIA de 20 de diciembre de 2018 fue otorgada a un proyecto diferente al que ahora se autoriza. No se ha sometido a evaluación ambiental el proyecto autorizado finalmente. La AAI impugnada es divergente en tres aspectos de la DIA.

La DIA de 20 de diciembre de 2018, publicada en el DOGV de 18 de marzo de 2019 fue dictada para un proyecto de valorización energética (operación R1) en los dos hornos cementeros de 260.00 t/año de residuos peligrosos y no peligrosos, de 53 nuevos códigos LER, de los cuales 35.000 t corresponderían a residuos peligrosos de dos códigos LER, una operación R5 de valorización material de 262.000 t, y una operación de tratamiento de residuos R12 para elaborar CDR o enerfue con la denominación particular de Cemex a partir de 11 códigos LER, que no incluyen los códigos 19 12 10 y 19 12 12 .

Ahora nos encontramos con una AAI en el que se contempla la actuación en un solo horno de cemento blanco, tras el desmantelamiento del horno de cemento gris, consistente en una valorización energética de 123.000 t de residuos no peligrosos, de 56 códigos LER, 30.000 t de residuos peligrosos de dos códigos LER, una valorización material R5 de 132.000 t y una operación R12 de trituración y preparación de CDR con un volumen indeterminado de residuos con los códigos LER 19 12 10 y 19 12 12.

El proyecto que se sometió a información pública por segunda vez el 24 de abril de 2018 difiere también del autorizado por la Resolución impugnada. Esa incongruencia invalida esta AAI.

El apartado 2 del artículo 42 *Autorización del proyecto y publicidad*, de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental establece que:

“La autorización del proyecto incluirá, como mínimo, la siguiente información contenida en la declaración de impacto ambiental:

- a) La conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, teniendo en cuenta la declaración de impacto ambiental.
- b) Las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.”

Se supone y sobreentiende que el proyecto que se autoriza es el mismo que el evaluado ambientalmente. En caso contrario la AAI entraría en una incongruencia que la invalidaría completamente, como es este el caso.

Además, la autorización sustantiva diverge en algunos otros aspectos de la DIA aprobada en 2018, aparte de los ya mencionados. En el EsIA de abril de 2018 y la DIA de diciembre de 2018 se estableció un condicionante de peligrosidad que excluía de la operación de valorización energética R1 a los residuos peligrosos con la peligrosidad HP 2 *Comburente*. Sin embargo, en la AAI de 16 de octubre de 2021 no se excluyen a los residuos peligrosos con esa característica de peligrosidad y por tanto se autorizan. En ningún momento se justifica o motiva esa incongruencia entre la DIA y la AAI.

El condicionante segundo de la DIA establece:

"2. Los criterios de admisibilidad de residuos propuestos por el promotor e incluidos en la parte expositiva de la presente resolución, son determinantes de la viabilidad ambiental del funcionamiento de la planta en las condiciones propuestas. Para ello, se dispondrá de la información relativa a la trazabilidad de los residuos gestionados, tanto en origen (externo o propio), cantidad (consumo horario en los hornos -R1-, toneladas tratadas -R12-), como características (acreditando el poder calorífico inferior y la ausencia de los riesgos limitantes HP)."

La DIA de diciembre de 2018 se refiere a la operación R12, que parece que se descartó inicialmente, pero que al final se introduce por la puerta trasera en la AAI impugnada. Además, en la DIA se daba por bueno ese tratamiento R12 para 11 tipos de residuos no peligrosos, en los que no se encontraban los residuos con los códigos 19 12 10 y 19 12 12 finalmente autorizados en la AAI y se estableció en su condicionante segundo la trazabilidad del origen y el reporte de las cantidades de toneladas de residuos tratados. En la AAI no se incluye finalmente esa condición ambiental.

Hay que entender que la normativa, en especial el artículo 42.2 de la Ley 21/2013, no ampara ni habilita al órgano sustantivo para plantear una discrepancia en la AAI respecto a la DIA, en este caso sobre los tres aspectos antes señalados, la conclusión sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, la tipología de los residuos en la operación R12 y las condiciones ambientales establecidas, al exigir la Ley su inclusión en la decisión por la que se autoriza el proyecto evaluado.

Octavo.- La Resolución impugnada no asegura el cumplimiento de la regla T2seg para la incineración de los residuos peligrosos con porcentajes de cloro superiores al 1%, y solamente se justifica en unas afirmaciones falsas de parte que no han sido contrastadas ni comprobadas nunca en las instalaciones de Cemex.

En respuesta a la alegación decimosexta que solicitaba que no se deberían incinerar residuos peligrosos con un contenido superior al 1% en el precalcinador, la DGCYEA contesta con afirmaciones de parte, una presente en la Memoria de Cemex de febrero de 2018 con datos extraídos de un documento anónimo y sin referencias, "*Innovations in Portland Cement Manufacturing*". Cemex asegura en base a ese documento que los gases en el precalcinador permanecerían teóricamente durante 6 seg a 1.500°C y nunca con valores registrados en la propia instalación autorizada.

Existe un documento con ese mismo título editado por el sector cementero "Portland Cement Association", "An organization of cement companies to improve and extend the uses of portland cement and concrete through market development, engineering, research, education, and public affairs work¹", con sede en Illinois, que agrupa a 19 productores de clínker y cemento en EE.UU., cuyos autores son Javed I. Bhatti, *Editor*

¹<https://www.cement.org>

in Chief F. MacGregor Miller, Steven H. Kosmatka y publicado hacia 2003-2004.

En el capítulo 3.2 dedicado a los Precalentadores y Precalcinadores ("Preheaters and Precalciners") elaborado por Claus Bech y Alex Mishulovich no hemos encontrado ninguna referencia a lo afirmado por Cemex España en la Memoria de la solicitud de la AAI de febrero de 2018. Por contra, en dicho capítulo se describen los tres tipos principales de precalcinadores existentes en cuanto al punto de introducción del combustible ("Total Flow", "Tertiary Air Flow" y "Hybrid") y se afirma en la página 276:

"The gas temperature at the exit of the three types of precalciners is kept in the range of 870°C to 900°C, which is required for calcination of limestone and yet low enough to avoid forming buildups and blockages."

O sea, la temperatura a la salida de los gases del precalcinador en los tres tipos existentes estaría entre 870°C y 900°C, temperatura requerida para la calcinación de la roca caliza. Y por tanto se constata que en ningún momento se asegura que esa temperatura sea la requerida en la Regla T2seg para la incineración de residuos peligrosos con un porcentaje de cloro superior al 1%, o sea 1.100°C.

La temperatura en el precalcinador no debería superar esos 900°C, pues existe el riesgo de formación de bloqueos del material circulante por acúmulos y apegamientos en las paredes del precalcinador, tan comunes en el horno cilíndrico.

La calcinación de los carbonatos cálcicos y magnésicos sucede principalmente, en un 90%, en el precalcinador, y el consumo de combustible en el precalcinador es del 60% del total consumido entre el horno y el precalcinador. La calcinación aumenta linealmente entre 800°C y 880°C, según la Figura 3.2.9 de la página 278 de ese documento de la Portland Cement Association. Pudiera considerarse que el rendimiento de la calcinación aumentara si se elevara la temperatura de los gases, pero en ese documento se rechaza esa posibilidad, puesto que esa técnica puede favorecer los apegamientos y además aumentaría mucho el consumo de combustible.

Nos encontramos en un punto crítico en una instalación para elaborar clínker, pero que además ha de incinerar residuos, y los requerimientos de una actividad chocan con los requerimientos ambientales exigidos para la otra actividad.

"It may appear that the precalciner should be operated at as high a temperature as possible.

However, the higher temperatures can lead to build-ups and higher fuel consumption. This makes the solids residence time especially critical for achieving the desired degree of calcination. Unless the system is designed for greater gas residence time, efforts are made to retain the solids in the gas stream for a longer time by other means. This is the reason why designers of the systems with a relatively short gas residence time had to resort to swirling the gas flow." (pág. 279).

En los precalcinadores diseñados para una corta residencia de los gases de combustión se ha de recurrir a otros medios para retener los sólidos en el flujo de los gases, pero esta acción genera otros problemas, como la pérdida de rendimiento de la calcinación al aumentar la cantidad de CO₂, que hace disminuir la velocidad de la calcinación.

No consta en ninguna parte que el diseño del precalcinador instalado en el horno de clínker blanco de Cemex en Buñol lo sea para una larga residencia de los gases de combustión.

Además, la autoridad ambiental no tiene constancia de que se cumpla la Regla T2seg en el precalcinador de Cemex en Buñol. Prueba de ello es la respuesta que se da a la alegación quinta presentada en el trámite de audiencia en la que se afirma: "No obstante,

esta observación podrá ser objeto de revisión si la empresa aporta justificación técnica que demuestre que en el precalcinador de la instalación se alcanzan como mínimo las mismas condiciones en cuanto a temperatura mínima y tiempo de residencia.” Es decir que el promotor no ha aportado hasta la fecha ninguna justificación técnica que demuestre que se cumple la Regla T2seg.

Es evidente que la velocidad de los gases en el corto recorrido en el precalcinador de Cemex Buñol, de tan solo 6 metros de longitud, en comparación con la longitud del horno cilíndrico principal de varias decenas de metros, hace que no haya ninguna seguridad de que durante los 2 segundos residan esos gases a 1.100°C, temperatura exigida por la normativa (art. 50.2 de la Directiva 2010/75/UE y artículo 31.1 del Reglamento de Emisiones Industriales), y en ningún momento los 6 segundos de residencia, condiciones afirmadas por Cemex.

Nos parece ciertamente arriesgado y temerario por parte de la autoridad ambiental haber autorizado una incineración de residuos peligrosos con más del 1% en cloro sin tener una evidencia empírica del cumplimiento de la Regla T2seg. La condición impuesta en la AAI de que Cemex deba medir la temperatura en continuo cerca de la pared interna del precalcinador, no asegura que los gases permanezcan durante 2 segundos como mínimo a una temperatura superior a 1.100°C cuando se incineran residuos peligrosos con un contenido de más del 1% en cloro, pues solo atiende a la temperatura cerca de “la pared interna del precalcinador” sin establecer un punto concreto del mismo y no atiende al otro requisito de la Regla T2seg que es el tiempo de permanencia o residencia por encima de una determinada temperatura.

Noveno.- En la tramitación de los expedientes 048/11 IPPC y otros que se resuelven en la AAI de 16 de octubre de 2021 no se ha observado el cumplimiento del artículo 28.i) del PIRCV2019 aprobado por el Decreto 55/2019, de 5 de abril. Tampoco se ha justificado la inviabilidad de la reutilización, reciclaje y valorización material, de los residuos peligrosos cuya co-incineración se autoriza, exigida por el artículo 28.j) del mismo Decreto.

El apartado i) del artículo 28 *Mejora en la gestión de residuos industriales* establece la siguiente prescripción relativa a la co-incineración de residuos peligrosos:

“No se contempla la incineración, co-incineración ni valorización energética de residuos peligrosos de cualquier tipo, susceptibles de tratamientos previos o alternativos, en el ámbito geográfico de la Comunitat Valenciana.”

En el expediente principal 048/11 IPPC no hemos observado la justificación del cumplimiento de esa prescripción, o sea no se ha demostrado en ningún momento por el promotor que los residuos peligrosos autorizados para la operación R1 con los códigos LER 14 06 03* *Otros disolventes y mezcla de disolventes* y 19 02 08* *Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas* no tengan tratamientos previos o alternativos en la Comunitat Valenciana.

Los disolventes se pueden regenerar y descontaminar, para eliminar su peligrosidad y posteriormente valorizarlos materialmente mediante su reutilización.

Así mismo el apartado i) del mismo artículo 28 prescribe:

“No se admite la valorización energética, incineración ni co-incineración de los residuos peligrosos de origen industrial que no justifiquen su inviabilidad de reutilización, reciclado y valorización material previa, según las operaciones de gestión establecidas en la normativa básica estatal. Para ello, se deberá justificar bajo autorización de Conselleria

el cumplimiento de dicha jerarquía.”

No hemos observado en parte alguna de los expedientes tramitados esa justificación de la inviabilidad de la reutilización, reciclado y valorización previa de los residuos peligrosos que se pretenden coincinerar en Cemex Buñol. Por tanto se estarían incumpliendo esas prescripciones.

Décimo.- Dado el origen de los residuos industriales peligrosos para los que la Resolución de 16 de octubre autoriza su coincineración en las instalaciones de Cemex en Buñol, se estarían incumpliendo los principios de proximidad y autosuficiencia, principios básicos en la gestión de los residuos.

El artículo 6 *Principios básicos en la gestión de residuos* del PIRCV2019 establece, como no podría ser de otra manera, los principios básicos de autosuficiencia y proximidad, en la gestión de los residuos, asumidos también en la normativa estatal y europea.

“Principio de proximidad: tratamiento de los residuos en las instalaciones adecuadas más próximas al lugar de su producción, evitando movimientos innecesarios, de acuerdo con la normativa básica nacional en la materia.”

Así mismo el apartado a) del artículo 28 *Mejora en la gestión de residuos industriales* del PIRCV2019 aprobado mediante el Decreto 55/2019, de 5 de abril, establece la siguiente prescripción:

“Aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia, con carácter general, en la gestión de los residuos industriales fomentando la implantación de instalaciones de gestión en el entorno de las áreas productoras, siempre de acuerdo con la normativa básica estatal en la materia y de acuerdo con la jerarquía de gestión de residuos y los principios del paquete de economía circular tras su entrada en vigor en el periodo de vigencia del presente PIR-CVA.”

Es de sobra conocido por esa autoridad ambiental que el origen de los residuos peligrosos que se coincineran en Cemex Buñol proceden en su totalidad de tres Comunidades Autónomas (Castilla-La Mancha, Catalunya y Madrid) y ni una sola tonelada procede de la Comunitat Valenciana. En el caso de Catalunya nos encontramos además con la prohibición de la incineración y coincineración de los residuos peligrosos, que por ese motivo se han de incinerar fuera de su ámbito territorial. La Comunitat Valenciana sería así la “zona de sacrificio” para la eliminación de residuos peligrosos que otras Comunidades Autónomas, con más juicio, prohíben su incineración.

No tiene ningún sentido que se transporten hasta 30.000 t de residuos peligrosos líquidos de origen industrial centenares de km para su eliminación en Cemex Buñol, con todos los impactos ambientales que conlleva su transporte en camiones de alrededor de 23 toneladas. Eso supondría la friolera de 1.300 transportes anuales, o sea 3,5 transportes diarios. Este aspecto no se evaluó en el EsIA y tampoco en la DIA aparece ninguna referencia a ese tema.

No se ha demostrado en este expediente la inexistencia de otras instalaciones más cercanas a los puntos de su generación, para la gestión de esos residuos industriales peligrosos.

Undécimo.- Se ha autorizado una operación R1 de valorización de residuos procedentes del rechazo de residuos municipales sin el cumplimiento previo de las condiciones impuestas a esa operación en el PIRCV2019.

En ninguna parte de la AAI se obliga a que los residuos valorizados en la operación R1 cumplan con las Normas UNE-EN para los Combustibles Sólidos Recuperados.

El apartado 6 del artículo 17 *Instalaciones de valorización de residuos domésticos y asimilables* del Decreto 55/2019, de 5 de abril, por el que se aprueba el PIRCV2019, establece unos condicionantes de cumplimiento previo a la valorización de la fracción rechazo de los residuos municipales.

Esos condicionantes especialmente como el a) implantación de la recogida selectiva de la materia orgánica, el c) implantación completa de la gestión de los ecoparques y el e) implantación de políticas económicas para el fomento de la recogida separada en origen en los municipios del consorcio y con unos valores de aportación selectiva superiores a la media de la Comunitat Valenciana, no se cumplen en este proyecto autorizado, ni se ha justificado su cumplimiento en ningún momento procedimental de este expediente.

Entre los residuos autorizados a la operación de co-incineración de residuos se encuentran residuos municipales procedentes de instalaciones para el tratamiento de residuos, de origen desconocido, que no están referenciadas en ningún Plan Zonal, que se entienden forman parte del rechazo de las plantas TMB como son los residuos con el código LER 19 05 03 *Compost fuera de especificación*, 19 12 01 *Papel y cartón*, 19 12 04 *Plástico y caucho*, 19 12 07 *Madera*, 19 12 08 *Textiles*, 19 12 10 *Residuos combustibles* y 19 12 12 *Otros residuos (incluidas mezclas de materiales) procedentes del tratamiento mecánico de residuos, distintos de los especificados en el código 19 12 11*.

Además, en la operación de trituración de residuos R12 autorizada de tapadillo se contempla el tratamiento de los residuos con los códigos LER 19 12 10 y 19 12 12, que proceden de plantas TMB de tratamiento de residuos municipales, tal y como se apunta en el Anexo I *Descripción del proyecto*, de la Resolución impugnada.

En ninguna parte del expediente tramitado se establecen los orígenes de esos residuos, en qué plantas TMB de la Comunitat Valenciana se elaboran y si cumplen con las Normas UNE-EN 15358-2:2011 y UNE-EN 15359:2012.